

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medical Electronics European Services, S.L., contra los pliegos de condiciones, invitación a licitar y adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento integral de gammacámaras y estaciones de trabajo, marca General Electric” número de expediente GPNSE 2021-5 tramitado por el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante invitación efectuada a la empresa General Electric Healthcare España, S.A.U., el 1 de junio de 2021, se convocó la adjudicación de referencia mediante procedimiento negociado sin publicidad a un único licitador.

El valor estimado de contrato asciende a 550.000 euros y su plazo de duración será de 24 meses prorrogables por 12 meses más.

Segundo.- El objeto de esta contratación fue convocada el 5 de diciembre de 2020 mediante procedimiento abierto.

Publicados los pliegos de condiciones, el hoy recurrente, MEES, interpuso recurso especial en materia de contratación, basado en la anulación de la libre competencia ante los requisitos exigidos en el PPTP, que aseguraba documentalmente no poder ser cumplidos más que por la fabricante de los equipos General Electric.

Este Tribunal resolvió aquel recurso mediante Resolución 31/2021 de 21 de enero, estimando el recurso y considerando que en un procedimiento abierto no podían admitirse cláusulas que atentaran contra la libre competencia al tratarse de requisitos técnicos que solo un licitador podía cumplir.

A la vista de la resolución mencionada el órgano de contratación inicio la tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad al amparo del art. 168 a) 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Dicho contrato fue adjudicado a General Electric el 7 de julio de 2021 y publicado en el portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid el día siguiente.

Tercero.- El 27 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MEES en el que solicita la nulidad de todas las actuaciones efectuadas en esta adjudicación por considerar que se ha utilizado un procedimiento de licitación que anula la competencia entre licitadores.

El 2 de agosto de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 25 de agosto, GE ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de julio de 2021, publicado en el perfil de contratante al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de julio de 2021, dentro del plazo establecido en el artículo 50.2 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la totalidad del procedimiento en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se reduce a determinar si el procedimiento negociado sin publicidad a un solo licitador por razones técnicas y de propiedad industrial es aplicable a esta licitación.

El recurrente considera que el procedimiento mencionado y regulado en el artículo 168 a) 2 de la LCSP, no es aplicable al objeto del contrato que nos ocupa, toda vez que considera que las actualizaciones de software requeridas pueden ser suministradas por otras empresas, entre las que obviamente se encuentra él. Para ello aporta un presupuesto de la adquisición de la licencia de actualización requerida. En segundo lugar considera que la cualificación de los técnicos que ejecuten el contrato no puede reducirse a la emitida por el fabricante de los equipos, como criterio de admisión a la licitación, invocando el criterio de este Tribunal y otros al respecto.

Por su parte el órgano de contratación efectúa manifestaciones sobre distintos aspectos a las alegaciones del recurrente.

En primer lugar evidencia que el recurrente es el actual adjudicatario y que tras continuas solicitudes no ha podido actualizar el software de los equipos por imposibilidad de adquirir la licencia a General Electric al reducir esta marca su distribución a sus filiales europeas.

En segundo lugar considera que el presupuesto que anexa a su recurso, no tiene validez, pues carece de los necesarios datos que determinan la posible compra de la licencia que nos ocupa. El órgano de contratación considera que es un documento cuyo único valor es intentar justificar ante este Tribunal sus alegaciones.

En tercer lugar, trae a colación las alegaciones que el recurrente utilizó en su anterior recurso 386/2020 Resolución 31/2021, que textualmente decía: *“Considera MEES que estos requerimientos técnicos son de imposible cumplimiento por parte de cualquier empresa que no sea la propia General Electric. Justifica documentalmente a través de dos correos electrónicos haber solicitado a General Electric Healthcare España, tanto las actualizaciones del software como la acreditación profesional de los trabajadores de la recurrente siendo la respuesta de este fabricante que no se venden actualizaciones de software, ni hardware, si se certifica la formación de empleados a empresas externas al grupo General Electric, lo que a juicio del recurrente impide a empresas que no sean la propia General Electric la licitación a este contrato”*.

Por su parte el adjudicatario en su escrito de alegaciones tras un prolijo análisis del recurso, expediente de licitación y hechos concluye:

“En resumen, procede la desestimación íntegra del recurso planteado por MEES, toda vez que su pretensión última es la anulación del expediente de contratación con base en:

(i) una presunta (e inexistente) motivación suficiente en la elección del procedimiento negociado sin publicidad (habiéndose acreditado que existe una prolija y detalla justificación para la elección de dicho procedimiento, obrante tanto en el expediente de contratación como en el expediente del recurso nº 386/2020 tramitado por ese Tribunal y que dio lugar a la resolución nº 31/2021);

(ii) Una discrepancia entre el criterio técnico del órgano de contratación y la propia recurrente respecto a la posibilidad de cumplir con las necesidades que se pretende cubrir con la celebración del contrato, atentando dicha pretensión contra la discrecionalidad técnica de la Administración y, además, no habiendo desvirtuado en

modo alguno dicho criterio técnico al no haber aportado evidencia alguna sobre la posibilidad de cumplimiento del objeto del contrato”.

Considera asimismo, que el recurrente carece de legitimación, no obstante este Tribunal considera que se encuentra legitimado, pues en el caso de prosperar el recurso, se procedería a anular el procedimiento de contratación lo que le colocaría en posición de potencial licitador, tal y como se ha manifestado en el fundamento de derecho segundo de esta Resolución

Vistas las posiciones de las partes debemos iniciar el estudio de este recurso invocando el artículo 28.1 de la LCSP que encomienda a las entidades adjudicatarias la determinación de las necesidades que quieren cubrir con el contrato:

“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

En el presente caso, nos encontramos ante un servicio de actualización de software imprescindible para el correcto funcionamiento de los equipos definidos cuya empresa fabricante no distribuye a ninguna otra empresa que no sea su filial.

El Código de Comercio el cual en sus artículos 224 y 302 define la exclusividad en los siguientes términos: *“mediante el pacto en exclusiva, una de las partes denominada concedente, se obliga frente a la otra denominada beneficiario, exclusivista o concesionario, a no celebrar una determinada clase de contrato con persona distinta de este último. El exclusivista, por tanto, adquiere una posición de*

cierto monopolio, puesto que sólo él podrá obtener del concedente unas determinadas prestaciones”.

De la lectura de dicho precepto podemos destacar el primer rasgo definidor de la exclusividad, que no es otro que la imposibilidad de que otro agente económico pueda prestar o realizar el servicio o suministro.

En el ámbito de la contratación pública, la correcta aplicación de los principios de exclusividad técnica y con ello la ausencia de licitación pública y concurrente, ha sido objeto de numerosas sentencias del Tribunal Europeo que en esencia vienen a establecer los siguientes requisitos:

- La prueba de la exclusividad corresponde al poder adjudicador (STJUE de 14/9/2004 (as. C-385-2002. Comisión-Italia). Esta sentencia consideró que la mera afirmación del carácter complejo y delicado de un conjunto de obras no basta para demostrar que solo puede encomendarse a un único empresario.
- La justificación ha de ser fehaciente y verdadera. (STJUE de 2 de junio de 2005 C394/2002. Comisión- Republica Helénica). En este caso el Gobierno Griego adjudica un servicio de transporte de cenizas desde una instalación a una mina donde van a ser tratadas, a una unión de empresas motivando que es la única que puede llevar a cabo este servicio y la urgencia de la prestación. La comisión deniega la exclusividad por falta de requisitos que la justifiquen.
- Protección de derechos exclusivos no basta como justificación. STJUE de 3 de mayo de 1994, C-328/1992, Comisión-España) Esta sentencia considera que no es suficiente como justificación que los productos estén protegidos, por derechos exclusivos, es necesario que además solo puedan estar fabricados por un único empresario o entregados por un proveedor único.

La actual Directiva 2014/24/UE ha asumido la esencia de esta exención del cumplimiento de los principios genéticos de la contratación pública, para este tipo de suministros o servicios. Incluye el art. 32 de esta norma europea una nueva descripción del supuesto de hecho que estamos barajando.

Comprobamos que para el Derecho europeo las razones que permiten la exención de las reglas básicas de la contratación pública son tasadas y deben, así mismo, ser justificadas y probadas por el poder adjudicador, limitándose a los siguientes casos:

- a) Que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única
- b) Que no exista competencia por razones técnicas o artísticas.
- c) Que deban protegerse derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual.

La Directiva añade que las excepciones relativas a razones técnicas y derechos exclusivos solo se aplican cuando no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación.

Esta regulación ha sido transpuesta al ordenamiento interno nacional de forma casi idéntica en el art. 168.a) 2 de la LCSP.

Vistas las anteriores consideraciones podemos manifestar que la esencia de la correcta utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad tiene como núcleo central la carga probatoria de la mencionada imposibilidad de prestación del contrato por más de un licitador.

Tal y como este Tribunal manifestó en su Resolución 14/2019 de 16 de enero: *“La Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 217 en cuanto a la carga de la prueba, señala que:*

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.

Esta carga probatoria la detenta el poder adjudicador que considera exclusivo el producto o servicio de un determinado licitador. Para alcanzar la certeza de encontrarnos ante un único proveedor de la necesidad pública concreta podemos acudir a los registros de marcas, patentes o propiedad intelectual. Quien ostente dicha titularidad será el único proveedor que pueda prestar el suministro o realizar el servicio.

Ahora bien, estas fáciles soluciones no se pueden considerar totalmente clarificadoras del dilema jurídico planteado. Efectivamente varias son las sentencias y resoluciones de órganos especializados en recurso contractuales que matizan esta primera y simplista afirmación.

Una de las materias más tratadas por estos órganos ha sido el campo de los medicamentos. Así se manifiesta el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su Acuerdo número 29/2016 de 14 de junio en relación con la adquisición de determinada vacuna. En este caso la Agencia Europea del Medicamento considera a dos vacunas distintas perfectamente indicadas para su utilización preventiva de determinada enfermedad en la infancia, no obstante, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra se decide por una de las marcas alegando exclusividad en su formulación procediendo en consecuencia a tramitar el suministro mediante un

procedimiento negociado sin publicidad a un solo licitador de conformidad con el art. 170d) del TRLCSP. Esta resolución trae a colación el informe N.º 35/06 de 30 de octubre de la Junta de Contratación Administrativa donde se señala que la utilización de un procedimiento sin publicidad será posible sólo en aquellos casos en que es imposible promover la concurrencia. Siendo esta la razón última determinante del procedimiento. Esta prueba o justificación deberá figurar en el expediente y será el promotor de la contratación quien tendrá la obligación de la prueba, sin por supuesto poder acudir a causas generales o abstractas para su justificación.

Por su parte el informe N.º 2/2016 de 6 de abril de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya señala en su textual *“el art. 170 del TRLCSP habilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad cuando por razones artísticas, técnicas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado”*. Esta causa tiene su origen en el derecho comunitario en materia de contratación pública, en concreto en el art. 31.1b de la Directiva 2004/18/CE y en el artículo 32.2b) de la Directiva 2014/24 UE que mantienen la previsión y la regla con más concreción. De acuerdo con las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *“este supuesto de utilización de procedimiento negociado debe ser objeto de una interpretación estricta, por una parte, que existan razones técnicas, artísticas o de derechos de exclusividad y por otra que estas razones hagan absolutamente necesaria la adjudicación del contrato a una empresa determinada”*.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado también se ha pronunciado respecto a esta causa habilitante de utilización del procedimiento negociado, entre otros el informe 11/04 de 7 de junio en el que se indica que el precepto que la prevé (sic 168 a) 2) no se refiere a la mera conveniencia u oportunidad de adjudicar el contrato directamente a un empresario, sino que, tajantemente dispone que procederá cuando sólo se pueda encomendar a un único licitador.

En parecidos términos se expresa el informe 52/06 de 11 de diciembre del mismo organismo el cual señala que el elemento diferenciador decisivo en estos casos será su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva.

El Tribunal Central de Recursos Contractuales, en la resolución 504/2014 de 4 de julio, establece que es necesario incorporar al expediente de los contratos adjudicados por procedimiento negociado por razones de exclusividad un certificado emitido por técnico independiente de la empresa adjudicataria, en el cual se acredite efectivamente que esta es la única que puede realizar el objeto del contrato.

Vistas las anteriores consideraciones jurídicas procede examinar si ha sido suficientemente fundamentado en el expediente de contratación la necesidad inequívoca de que la actualización del software objeto del contrato y posterior mantenimiento de los equipos solo puede ser encomendado a la empresa GE.

La memoria justificativa de la contratación manifiesta: *“El objetivo del presente contrato es el mantenimiento de las mejores condiciones operativas del diverso equipamiento de Alta tecnología presente en el Servicio de Medicina Nuclear, de la marca General Electric. Cumplir las especificaciones y tolerancias requeridas por el fabricante y minimizar el tiempo de parada de las reparaciones, incluyendo el diagnóstico remoto de las averías, es el objetivo principal de este contrato.*

Con motivo de la finalización, con fecha 12 de noviembre de 2020, del Contrato de Mantenimiento Integral del equipamiento del Servicio de Medicina Nuclear, se requiere iniciar la tramitación del expediente de contratación, dado que el centro no dispone de personal cualificado para realizar estas prestaciones.

Por otro lado, se ha previsto, a consecuencia del grado de obsolescencia y discontinuación en el mantenimiento y soporte técnico del software incluido en las estaciones de trabajo, la actualización tecnológica a la última versión disponible (compatible con Windows 10) por el fabricante del software de procesamiento de las

mismas. Dicha actualización solo está disponible y puede realizarse por personal altamente especializado y formado por el proveedor y fabricante exclusivo, General Electric". Añadiendo al expediente el certificado de exclusividad de la actualización referida por parte de la empresa GE.

Vistas las alegaciones de las partes, la posición de la recurrente en el recurso 386/2020, la documentación obrante en el expediente y la regulación jurídica así, como su interpretación jurisprudencial y doctrinal, se desestima el recurso interpuesto por MEES, considerándose válida, correcta y fundamentada la utilización del procedimiento negociado sin publicidad a un solo licitador por razones técnicas en la adjudicación del presente contrato.

Sexto.- El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así, la Sentencia del

Tribunal Supremo número 3159 de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos*

infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

En el presente caso queda acreditada la temeridad y mala fe del recurrente al haber sido su fundamento jurídico para la anulación del procedimiento abierto inicialmente convocado, el hecho de que las necesidades de la contratación suficientemente justificadas, conllevaban la imposibilidad de concurrir al tratarse de prestaciones exclusivas de la empresa GE. Pronunciándose este Tribunal en su Resolución 14/2021, de 21 de enero a favor de las alegaciones del recurrente y entendiendo que en el caso de justificar y probar la exclusividad de la prestación, el procedimiento de licitación debería ser el establecido en el artículo 168 a) 2 de la LCSP.

Solicitada por el órgano de contratación y cuantificados los perjuicios ocasionados por el recurrente en 10.023,75 euros al mes, este Tribunal a la vista de los antecedentes y su valoración considera que la multa debe imponerse en la cantidad de 10.023,75 euros al haber sido suspendido el inicio de ejecución del contrato durante un mes, desde la interposición del recurso hasta su resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medical Electronics European Services, S.L., contra los pliegos de condiciones, invitación a licitar y adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento integral de gammacámaras y estaciones de trabajo, marca General

Electric” número de expediente GPNSE 2021-5, tramitado por el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP en cuantía de 10.023,75 euros.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.